



BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 25 de abril de 2002

solicitado por el Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa de España, acerca de un proyecto de Real Decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España

(CON/2002/14)

1. El 26 de marzo de 2002 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa de España, una solicitud de dictamen acerca de un proyecto de Real Decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.
3. El proyecto de Real Decreto se basa en la habilitación, contenida en la disposición final segunda de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, para establecer reglamentariamente el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.
4. El proyecto de Real Decreto reemplazaría al Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre, vigente hasta el ejercicio de 2001. La provisionalidad del Real Decreto 1746/1999 respondió a criterios de prudencia hasta el momento en que el BCE adoptara una nueva decisión sobre la asignación de los ingresos monetarios en virtud del artículo 32 de los Estatutos del SEBC y del BCE (en lo sucesivo denominados “los Estatutos”) al final del período de vigencia de la Decisión BCE/2000/19, de 3 de noviembre de 1998, modificada por la Decisión de 14 de diciembre de 2000, relativa a la asignación de los ingresos monetarios de los bancos

¹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

centrales nacionales de los Estados miembros participantes y de las pérdidas del BCE en los ejercicios de 1999 a 2001².

El BCE fue consultado acerca del Real Decreto 1746/1999, y adoptó el dictamen correspondiente el 28 de octubre de 1999³. El Real Decreto 1746/1999 establecía el siguiente régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios devengados y contabilizados por el Banco de España:

- El mes de noviembre de cada año, el 70% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 30 de septiembre de ese ejercicio;
 - el mes de febrero de cada año, el 90% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, descontado el ingreso efectuado en noviembre;
 - el resto de beneficios, cuando el Gobierno apruebe las cuentas del ejercicio del Banco de España.
5. El proyecto de Real Decreto extendería el régimen expuesto a los tres próximos ejercicios (2002, 2003 y 2004) atendiendo a la experiencia, que aconseja mantener los mismos porcentajes y calendario de ingreso.
 6. El BCE ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ese régimen en su Dictamen CON/99/16, y consideró que garantizaba la independencia financiera del Banco de España porque fijaba los porcentajes y el calendario de ingreso, sin conceder discrecionalidad alguna al poder político. Esta consideración es igualmente válida respecto del proyecto de Real Decreto que prorroga el régimen ya consultado al BCE.
 7. Aunque el proyecto de Real Decreto prorrogaría las normas ya establecidas por el Real Decreto 1746/1999, éstas han de examinarse a la luz del nuevo régimen de asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales (BCN) de acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos. La Decisión BCE/2001/16, de 6 de diciembre de 2001, regula la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002⁴. Esta Decisión debe interpretarse de acuerdo con la Decisión BCE/2001/15, de 6 de diciembre de 2001, sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros⁵. Según el artículo 2 de la Decisión BCE/2001/15, el BCE y los BCN emitirán billetes en euros.
 8. La remuneración de los saldos internos del Eurosistema respecto de los billetes en euros en circulación que resulten de la aplicación de la Decisión BCE/2001/15 se liquida

² DO L 336 de 30.12.2000, p.119.

³ CON/99/16.

⁴ DO L 337 de 20.12.2001, p. 55.

⁵ DO L 337 de 20.12.2001, p. 52.

trimestralmente, salvo en 2002, en que se liquidará al final del ejercicio. La asignación de los ingresos monetarios de cada BCN tiene lugar al final de cada ejercicio. Según el proyecto de Real Decreto, el Banco de España ingresaría en el Tesoro Público el 70% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 30 de septiembre del ejercicio en curso, esto es, el final del tercer trimestre. El primer día hábil del mes de febrero siguiente, el Banco de España ingresaría en el Tesoro Público el 90% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, esto es, el final del ejercicio. Por consiguiente, el proyecto de Real Decreto es compatible con el régimen vigente en el BCE respecto de la emisión de billetes en euros y la asignación de los ingresos monetarios de los BCN de los Estados miembros participantes.

9. El BCE toma nota de que el período de vigencia del proyecto de Real Decreto, limitado a tres ejercicios, se considera necesario para evaluar la aplicación de las Decisiones BCE/2001/15 y BCE/2001/16.
10. El BCE confirma que no tiene inconveniente en que las autoridades nacionales competentes publiquen el presente dictamen.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 25 de abril de 2002.

El Presidente del BCE

[firmado]

Willem F. DUISENBERG